

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político res. activo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

PROYECTO DE LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación (1))

CAPITULO XI

De los prófugos

Art. 102. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, a menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo a los artículos 88 y 90, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

También son prófugos los mozos que después de ingresados en Caja no se presentan a recoger el pase militar, ó que sin haber recibido dicho pase ni estar, por lo tanto, enterados de las leyes penales militares, faltan a la concentración para su destino a Cuerpo.

Art. 103. La declaración de prófugo se hará mediante un expediente instruido por el Ayuntamiento, y cuya resolución definitiva corre a cargo de la Comisión mixta de reclutamiento. A los prófugos a que se refiere el segundo párrafo del art. 102 se les formará un expediente del art. 102 se les formará un expediente por la jurisdicción militar a la que correspondiese tramitarlo y resolverlo en todos sus períodos y contingencias.

Art. 104. Los prófugos no serán ingresados en Caja hasta que después de presentados ó aprehendidos se resuelvan sus expedientes y la situación que en definitiva les corresponda, si bien se pasará de ellos anualmente una relación a la

(1) Véase el Boletín de ayer.

zona militar. Por consiguiente, en cualquier tiempo que se verifique dicha presentación ó aprehensión, serán sus expedientes tramitados y resueltos por el Ayuntamiento y Comisión mixta en la parte que a cada uno corresponde.

Art. 105. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo del pueblo correspondiente, si pertenece a alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese a reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Lo prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja ó para la concentración de reclutas correspondientes a su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian a las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 106. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos a seis meses y una multa de 150 a 500 pesetas que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Quando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que correspondiera, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

CAPITULO XII

De la traslación de los mozos a la capital de la provincia

Art. 107. El día que el Gobernador, a propuesta de la Comisión mixta, haya señalado a cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.º de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total y temporalmente por defecto físico, para que sean reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico que hubiesen alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubieren reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 108. Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 51 para el acto del sorteo.

Art. 109. Irán los mozos a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho a que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 110. Cada uno de los mozos a quienes se refiere el número 1.º del artículo 107 será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que se emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, a razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del mismo art. 107 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, a expensas de los que los reclaman. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales, si resultó justa la reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente a la prueba y fallo de excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasionare.

Art. 111. El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento

cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, divididas en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPITULO XIII

De la revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento

Art. 112. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial, siempre que desempeñen en propiedad los cargos, no pudiendo concurrir a la Comisión los dos al mismo tiempo.

Vicepresidente: El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capital más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales: Dos Diputados provinciales.

El Jefe de zona a quien no correspondiera la vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general del distrito.

Secretario: Un Comandante de Ejército.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

La diferencia entre el sueldo de reser-

va y el de actividad del Secretario será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicará en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á la ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que le remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencia entre aquéllas y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 113. Formará el padrón militar, á cuyo fin, en la segunda quincena de Octubre, remitirán al Presidente los Alcaldes de los pueblos de la provincia tres relaciones de los mozos nacidos diez y ocho años antes: en 1903, la de los nacidos en 1885, y así sucesivamente.

Los Alcaldes solicitarán, con la debida anticipación de los Curas párrocos, relación sacada de los antecedentes que consten en los libros parroquiales, de los Jueces municipales los datos del Registro civil, formando los Ayuntamientos otra sacada del padrón de vecinos, mandando los originales á la Comisión mixta en la época expresada en el párrafo anterior.

Art. 114. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los elementos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos los harán conocer á los interesados en los días siguientes á la fecha de haber sido expedidos, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Quando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 115. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 116. Los Jefes de los Cuerpos indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 117. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar, de la misma ó mayor graduación que el de la Comisión mixta.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinase en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, ó igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar por el reconocimiento de los mozos.

Art. 118. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, serán definitivos, á no ser que se reclame del Presidente de la Comisión mixta que sean reconocidos ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma expresada en el apartado tercero de aquel

artículo. Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

Art. 119. Cuando los Médicos de la Comisión mixta propongan, y ésta acuerde, que un mozo ó pariente del mismo sea sometido á observación facultativa la habrán de sufrir precisamente en el Hospital militar de la localidad los primeros ó en el civil si no lo hubiera, y respecto á los segundos, la sufrirán todos en este último. La observación se practicará por Médicos que presten servicio en aquellos establecimientos, y cuando se verifique en Hospital civil la Autoridad militar designará un Médico del Ejército que, en unión de los que en el Hospital presten servicio, practique la observación.

Esta será gratuita para unos y otros, debiendo abonar los interesados, los fondos provinciales ó el Estado, según los casos, las estancias que en dichos hospitales causan los observados.

Art. 120. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total, condicional ó temporalmente, así como de los declarados reclutas condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por defecto físico será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 121. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la inutilidad.

Art. 122. Los que hubieren alegado, dentro del término legal, alguna excepción que no pudieron justificar por causas ajenas á su voluntad, ó por no haberse efectuado algún acontecimiento indispensable para tener derecho al goce de ella, y se hallaren sirviendo en filas, si les corresponde ser exceptuados, no producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo, no siendo llamado ningún otro mozo para cubrir su baja.

Igualmente aquellos mozos cuyas excepciones cesen en alguna revisión ó que sean declarados soldados por otro motivo, con arreglo á las prescripciones de esta ley después del ingreso en filas de los de su reemplazo, se incorporarán para todos los efectos de su servicio á los del primer llamamiento que se verifique.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de

los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 25 de Abril próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 3 de Marzo de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

371.—78.

Diputación Provincial

Los tenedores de las carpetas de intereses de Obligaciones provinciales de los vencimientos del primer semestre de 1901, pueden presentarse en la Depositaria de fondos provinciales á hacerlas efectivas desde mañana 8 en adelante.

Madrid 7 de Marzo de 1902.—El Presidente, Francisco Romero.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado en sesión de 26 de Febrero próximo pasado abrir concurso público por término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la adquisición ó instalación de un lavabo con todos sus accesorios en la Enfermería de ojos del Colegio de la Paz, á cargo del Doctor Gómez Figueroa, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Las obras objeto del concurso son las siguientes: Instalación de un lavabo de cinco plazas adosado al muro, compuesto de tablero y respaldo de mármol, armadura y palomillas de hierro recibidas, palanganas blancas de porcelana de 0'33 de diámetro, con movimiento de báscula y recipiente de cobre estañado con rejilla para desagüe.

Diez llaves de metal mezcladoras de agua fría y caliente para el servicio de cinco plazas.

Dos llaves de paso de metal para la alimentación general de agua fría y caliente.

Un depósito de oropa de hierro galvanizado de 250 litros de capacidad y otro depósito auxiliar, ambos montados sobre palomillas de hierro, para el servicio de agua caliente, y llave flotador de metal y otra de paso y la tubería de alimentación del depósito auxiliar.

Desmontar las placas y el hogar de la cocina de la Enfermería y colocar un hervidor que se ha de adquirir, que será de hierro fundido, con un frente y dos parabolas, colocando de nuevo las placas.

Tubería de hierro galvanizada con sus curvas, codos, empalmes y llaves de metal correspondientes para la circulación del agua.

Tubo colector de cobre para el desagüe del lavaboy tubería hasta la bajada, con su sifón de registro, tubería de plomo para la alimentación de agua al lavaboy.

Treinta metros de tubería de plomo reforzada de tres centímetros y medio de diámetro interior.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones para la ejecución de estas obras en pliegos cerrados, dirigidos al Sr. Diputado Visitador de la Inclusa y Colegio de la Paz, en las horas de despacho y en las oficinas del referido Asilo, acompañando á los pliegos la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido en la Depositaria provincial la cantidad de ochenta pesetas en metálico, en concepto de fianza provisional, expresando además la cifra y plazo de tiempo en que se comprometen á su ejecución.

3.ª Terminado el plazo de presentación de proposiciones, el Sr. Diputado Visitador de la Inclusa aceptará la que á su juicio considere más beneficiosa á los intereses provinciales, teniendo el derecho de rechazarlas todas si creyerá que no era beneficiosa ninguna de ellas.

4.ª Adjudicadas las obras, los proponentes no favorecidos con la adjudicación retirarán sus depósitos, y el remanente le ampliará hasta el 15 por 100 del importe de su contrato como garantía del cumplimiento de su compromiso.

5.ª El adjudicatario empezará las obras á lo más en el término de veinte días, á contar desde la fecha en que se le comuniqué la aprobación del concurso, y las terminará en el plazo que ofrezca ejecutarlas.

6.ª Terminadas las obras, el adjudicatario lo pondrá por escrito en conocimiento del Arquitecto provincial, el cual las reconocerá para cerciorarse de su buena ejecución, y si á juicio de éste han sido bien ejecutadas, las recibirá provisionalmente, librando á favor del contratista una certificación de la unidad de la cantidad en que le han sido adjudicadas.

7.ª Las obras deberán ser recibidas definitivamente por el Arquitecto provincial al mes de hecha la recepción provisional, quedando durante el plazo de garantía sujeto el adjudicatario á corregir todos los desperfectos que se noten. Si no apareciese responsabilidad, le será devuelta la fianza y expedida una segunda certificación del resto del valor de la obra ejecutada.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Peláez Urquina.—El Secretario, C. Pozzi.

147.—373.

Enterada esta Corporación del generoso donativo hecho á la Casa de Maternidad por la Excm. Sra. Marquesa de Hoyos, consistente en cuatro lunas inglesas, un aparato de luz eléctrica, un cristal salva-puertas, una esponja para el cuarto de baño, dos cepillos para uñas, sesenta pastillas de jabón y dos litros de agua de Colonia, ha acordado, en sesión de 27 de Febrero próximo pasado, previa declaración de urgencia, con arreglo al caso 3.º del art. 98 de la Ley, significar á la Excm. Sra. Marquesa viuda de Hoyos el agradecimiento de la Comisión provincial por tan caritativo desprendimiento, y que se haga público dicho acto

por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Marzo de 1902.—El Vicepresidente accidental, J. Durán.—El Secretario, C. Pozzi.

148.—373.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 2.400 mantas de lana con destino á los confinados en los penales del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 7 de Abril próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 3 de Marzo de 1902.—El Director general, A. Merelles.—Es copia.

118.—373.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 20 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Abril de 1902 el número 2 de los títulos de 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 14 del actual, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la

Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento», rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.»

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecha por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

«Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere el párrafo primero de la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio

contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, citada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos, desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según esta prevenido, al lado izquierdo de los mismos, pero cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda a V. S. muy especialmente la necesidad de que a los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, a fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. Esta Dirección general recomienda a V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.ª de la presente Circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquélla los valores que reciben y son varias las quejas que han sido formuladas en este Centro directivo acerca del particular.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Carlos M.

372.—91.

Dirección general de Obras públicas

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900 han de regir en la contrata de obras de reforma del faro de tercer orden en Villanueva y Geltrú (provincia de Barcelona.)

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras eje-

cutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico con el descuento correspondiente por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al debido capítulo y artículo del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 15.000 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán, partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

9.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

372.—117.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Juan Rodríguez y González, natural de San Julián de Cabarcos (Lugo), de sesenta y seis años, industrial, vecino que fué de esta corte, viudo de doña Manuela Orosa y Rego é hijo de D. Cipriano y de doña Josefa, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Francisco Rodríguez y González, hermano del causante, a la herencia de éste, para que comparezcan en forma ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a cinco de Marzo de mil novecientos dos.—José García Romero.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez.

77.—P.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en veintisiete de Febrero último por el señor Juez municipal é interino de primera

instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en autos a instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Pedro y D. Ramón González Joglar, sobre secuestro, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día diez de Abril próximo, a las dos de su tarde, una casa situada en término de esta capital y paseo de las Delicias, distinguida con el número diez y ocho nuevo, barrio del mismo nombre, distrito judicial y municipal del mismo, tasada en la suma de ciento sesenta mil pesetas; debiendo advertirse a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella suma; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad de la finca han sido suplidos por certificación del Registro y se halla de manifiesto en la Escribanía para que pueda ser examinada por los licitadores, quienes deberán conformarse con ella sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Madrid tres de Marzo de mil novecientos dos.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Lesmes López.

P.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco Yagüe y Jiménez sobre secuestro, se anuncia segunda vez la venta en pública subasta de una finca destinada a lavadero, que consta de planta baja, con sus correspondientes edificaciones dedicadas a despacho, cuarto de mozos y herramientas, cantina, depósito de aguas y demás inherente a esta clase de establecimientos, cuyo lavadero comprende el área de la manzana número doce del barrio de la Real Florida ó Moncloa, continuación del de Argüelles de esta capital, finca número noventa y seis en el Registro de la Propiedad del Occidente, que se componía de ocho solares y tiene cuatro fachadas, una situada al Sur ó la calle señalada con la letra D, en longitud de ochenta y cuatro metros sesenta centímetros; la otra, de igual dimensión, mira al Norte y linda con la calle marcada con la letra E, hoy de Romero Robledo; otra al Este que linda con la calle del Tutor y mide sesenta y ocho metros cincuenta centímetros; y la otra, que cierra el perímetro al Oeste, de igual longitud linda con la calle de Don Martín, cuyas líneas comprenden una superficie de setenta y cuatro mil doscientos veintinueve pies treinta y siete décimos cuadrados, equivalentes a cinco mil setecientos sesenta y tres metros, también cuadrados.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cuatro de Abril próximo, a las dos de la tarde, bajo las siguientes condiciones: Que sale a la venta por la cantidad de cien mil quinientas pesetas. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

res consignar previamente y en efectivo en la Mesa del Juzgado la suma de diez mil cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes a los fines que dispone el artículo mil quinientos diez de la Ley de trámites. Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarse por los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos dos.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos.

P.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Emilia López Flores, camarera de café, de veinticuatro años, soltera, que ha vivido en la calle de Rodas, núm. 12, principal, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que la resultan en causa por falso testimonio; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Corona.

371.—62.

COMISIÓN LIQUIDADORA

de la

Guardia civil de Cuba y Puerto Rico

Relación de los individuos ajustados por esta Comisión, de los que se ignora su actual residencia, y en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre último (D. O. núm. 279) deben insertarse en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Clases, nombres de los interesados, padre, madre y naturales a

Guardia segundo, Manuel Muñoz Cabañas; hijo de Brígido y Dominga; natural de Funchallos, provincia de Madrid.

Cabo, Marcial Castro García, hijo de José y María; natural de Guadarrama, provincia de Madrid.

Guardia segundo, Pedro Daoca Pérez, hijo de Juan y Francisco; natural de Madrid.

Idem, Victoriano Martín Ratz, hijo de José y Elisa; natural de Madrid.

Idem, José Fernández Incógnito; hijo de María; natural de Madrid.

Madrid 20 de Febrero de 1902.—El Teniente Coronel Jefe, Julián Alonso.

370.—35.

Escuela tipográfica del Hospicio.

103 Teléfono 102